



III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

8882 Seguridad Social 156/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0001274

N81291

SSS Seguridad Social 156/2015

Sobre Seguridad Social

Demandante: Jesús López Cano

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE),
Tesorería General de la Seguridad Social, I.N.S.S., Mutua La Fraternidad-Muprespa

Abogado/a: Serv. Jurídico Seg. Social, Juan de Dios Teruel Sánchez

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social
número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 156/2015 de este
Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Jesús López Cano contra Sociedad
Ibérica Construcciones Eléctricas S.A. (SICE), Tesorería General DE La Seguridad
Social, I.N.S.S., Mutua La Fraternidad-Muprespa sobre Seguridad Social, se ha
dictado la siguiente resolución:

Tfno: 968-817093

Fax: 968817088/068

NIG: 30030 44 4 2015 0001274

N02700

SSS Seguridad Social 156/2015

Sobre: Seguridad Social

Demandante: Jesús López Cano

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE),
Tesorería General de la Seguridad Social, I.N.S.S., Mutua La Fraternidad-Muprespa

Abogado/a: Serv. Jurídico Seg. Social, Serv. Jurídico Seg. Social, Juan de
Dios Teruel Sánchez

En Murcia, a 17 de julio de 2015.

Sentencia 347

Vistos en juicio oral y público por la Sra. D.^a M^a Encarna Bayona Caja, Juez
de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial de Murcia con funciones de refuerzo en
el Juzgado de lo Social número Uno de Murcia, los presentes autos n.º 156-2015 sobre
impugnación de Alta Médica, seguidos a instancia de D. Jesús López Cano, asistido
por el Letrado Sr. Campuzano Campuzano, contra el Instituto Nacional de la
Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social ambas representadas
por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. Aguilera Sanjuán,
contra Mutua La Fraternidad - MUPRESPA representada por el Letrado Sr. Teruel
Sánchez y contra la empresa "Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A."
no comparecida, se procede a dictar la presente resolución.

Antecedentes de hecho

Primero.- La parte actora presentó en fecha 2 de marzo de 2015 ante el Servicio Común General- Sección de Registro y Reparto- Sección Social- la demanda que encabeza las presentes actuaciones, la cual fue turnada al Juzgado de Lo Social n.º 1 de esta Capital, siendo admitida a trámite por el SCOP SOCIAL, y señalándose por ese servicio para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 17 de junio de 2015 mediante Decreto dictado por ese servicio en fecha 14 de abril de 2014.

Segundo.- El acto de juicio se celebró ante este Juzgado el día 15 de julio del presente año, con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta grabada.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Jesús López Cano, nacido el 7 de mayo de 1970, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº 30/00816032/20. Inició proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo en fecha 28-4-14 con diagnóstico de "rotura tendón bíceps (porción larga)". En ese momento trabajaba para la empresa "Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A." como "electricista", cubriendo el riesgo de incapacidad temporal por contingencias comunes con Mutua La Fraternidad-MUPRESA.

Segundo.- Por la mutua demandada se emitió el alta médica el 31-12-14.

Tercero.- El demandante inició procedimiento especial de revisión del alta de la mutua ante el INSS. Por resolución del INSS se confirmó el alta médica expedida por la mutua y la fecha de efectos.

Cuarto.- El demandante interpuso reclamación previa.

Quinto.- El demandante a la fecha del alta presentaba: Diagnosticado de lesión porción larga bíceps braquial izquierdo (abril 2014), que se decide tratar conservadoramente. Tratamiento RHB-F. Exploración física: flexiona y extiende (limitados últimos grados) activamente. Prono-supinaciones conservadas. Dolor en últimos grados forzados. Fuerza 5/5. No hipotrofias. No deformidad. Secuelas. Rotura parcial tendón bíceps izquierdo, limitado últimos grados de extensión del codo.

Sexto.- La base reguladora asciende a 65,78 euros al día.

Séptimo.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.- En la demanda que ha dado origen a este proceso el trabajador demandante impugna el alta emitida por la mutua y confirmada por la Entidad Gestora por entender que a la fecha del alta no se encontraba curado, ni en condiciones de reincorporarse a su puesto de trabajo, e interesa, por ello, se dicte Resolución por la que se dejen sin efecto las Resoluciones dictadas por la Entidad Gestora que acuerdan emitir el alta médica del demandante con fecha de efectos a 31 de diciembre de 2014.

Frente a estas pretensiones se opusieron la entidad demandada alegando las razones que son de ver en el acta grabada al efecto, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: que debían de confirmarse las Resoluciones

combatidas, al no concurrir a la fecha del alta médica, los requisitos legalmente previstos en el art. 128 de la L.G.S.S. para el mantenimiento de la situación de IT, pues no existía impedimento alguno para el demandante para el desempeño de la profesión habitual.

Segundo.- El apartado 1 del art. 128 de la LGSS en su apartado a) establece que "tendrán la consideración de situaciones determinantes de la incapacidad temporal las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y este impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta por curación. Agotado el plazo de duración de doce meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional Seguridad Social a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa por un límite de seis meses más, o bien, para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien, para emitir el alta a los exclusivos efectos previstos en los artículos siguientes. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquella se produzca en un plazo de seis meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes. En los casos de alta médica a que se refiere el párrafo anterior, frente a la Resolución recaída podrá el interesado en un plazo máximo de cuatro días naturales manifestar su disconformidad ante la Inspección médica del servicio público de salud, la cual, si discrepara del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer en el plazo máximo de siete días naturales la reconsideración de aquella, especificando las razones y fundamento de su discrepancia. Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiriera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal. Si en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en el transcurso de los siete días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será comunicada también a la inspección médica. Si la entidad gestora en función de la propuesta formulada reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquella, sólo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución".

De conformidad con dicho precepto, qué duda cabe que la situación de incapacidad temporal requiere la concurrencia simultánea de dos requisitos, a saber, estar impedido para el trabajo y requerir de asistencia sanitaria. Así mismo dicha situación tiene un periodo máximo de doce meses prorrogables por otros seis. Ahora bien, respecto de esta prórroga de seis meses una vez agotado el plazo máximo de doce meses es de destacar que el precepto anteriormente expuesto atribuye en relación a su otorgamiento la competencia exclusiva del INSS, órgano éste que también tiene las competencias para determinar si

procede el inicio de un expediente de incapacidad o para emitir partes de alta médica a los sólo efectos de la prestación económica, pudiendo, en este caso, la inspección médica del servicio de salud manifestar su discrepancia con el alta emitida con la entidad gestora.

Tercero.- En este caso los hechos relatados como probados que se han extraído de la documental de todas las partes evidencian que a la fecha del alta, la situación del demandante era la descrita en los informes de la mutua, del EVI y en la exploración practicada.

La parte actora sería la que tendría que haber acreditado, conforme al Art. 217 de la LEC, que precisó asistencia médica continuada después del Alta médica y por las mismas patologías que motivaron su baja médica, y que además se encontraba en esa fecha en situación de impedimento para la realización de su trabajo habitual, por persistencia, agudización o no mejoría de la sintomatología que motivó su baja médica.

A la vista de las pruebas aportadas, no se desprende la necesidad de continuidad en situación de baja médica por proceso agudo en la fecha del alta, presentando únicamente una serie de secuelas a la estabilización de las lesiones, no susceptibles por tanto de mejoría. Sin que se haya acreditado que las secuelas que padece consistentes, según la exploración física por el médico inspector del EVI, en "Rotura parcial tendón bíceps izquierdo, limitado últimos grados de extensión del codo", le limiten para la realización de su profesión habitual de "electricista". Tanto el médico de la mutua como el del EVI coinciden en señalar que las lesiones que causaron la baja médica de 28-4-14 se han estabilizado y están agotadas las medidas terapéuticas, manifestando el médico inspector del EVI que dichas secuelas podrían ser susceptibles de lesiones permanentes no invalidantes.

Por todo ello se llega a la conclusión de que no ha acreditado la parte actora que a la fecha del alta concurrieran los dos requisitos del Art. 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y procede la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que desestimo la demanda interpuesta por D. Jesús López Cano contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua La Fraternidad - Muprespa y contra la empresa "Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A.", declaro no haber lugar a la misma y en consecuencia, declaro que el Alta médica emitida con efectos de 31-12-14 fue correcta, con absolucón de los pedimentos formulados respecto de los demandados en la demanda, y confirmando la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer no cabe interponer recurso, en virtud de lo establecido en el Art. 191.2.g) de la LRJS, siendo esta sentencia firme desde la presente fecha.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.



Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Sociedad Ibérica de Construcción Eléctricas S.A, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 17 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial.